

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

Primero: Que esta Corte tiene la competencia que le otorga un recurso de apelación, esto es, puede entrar a conocer de los hechos y del derecho, con la única limitación que le entrega el recurso deducido, tanto en sus fundamentos cuanto en sus peticiones concretas.

Y ello por cuanto el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N° 18.838 expresamente consigna que *“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago ()... ”*.

Luego, no hay tal controversia acerca de la naturaleza jurídica del recurso que dicha norma legal contempla, como lo ha sostenido el Consejo Nacional de Televisión en estrados, pues es uno de apelación desde que la ley así lo ha dicho expresamente.

Segundo: Que, se acusa a TVN de infringir el artículo 1 de la Ley N° 18.838 en la transmisión, en el programa “Muy Buenos Días”, el día 8 de abril del año 2020, por cuanto habría expuesto antecedentes que involucran la vida privada de una persona, desconociendo su dignidad personal.

Tercero: Que, con el *“correcto funcionamiento de los servicios de televisión”*, se quiere dar a entender, en este caso, que la concesionaria vulneró la intimidad y la vida privada de una persona que se mostró en el reportaje en vivo, de la manera que lo describe el considerando vigésimo del fallo apelado, esto es, *“Que, de los contenidos fiscalizados, resulta posible constatar que el programa, a través de un enlace en vivo, informó respecto a un individuo que se encontraba siendo controlado por parte de Carabineros y personal de la Seremi de Salud Metropolitana, momento en el que el periodista acercó el micrófono, logrando captar los datos personales del sujeto (estado civil, nivel de escolaridad, domicilio particular) y divulgándolos por el programa, haciendo caso omiso a la advertencia expresada por el conductor del mismo. Lo anterior acontece pese a los gestos de desaprobación que evidencia el sujeto en pantalla, así como su negativa a otorgar declaración alguna al programa, todo lo cual se ve reafirmado por el*



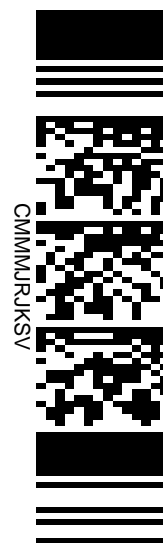
actuar del individuo, quien -frente a la insistencia del periodista- sostiene el micrófono desplazándolo hacia un lado, en más de una oportunidad”.

Cuarto: Que, entiende esta Corte que la generalidad de las noticias o reportajes dados en los programas de la mañana en televisión tienen el defecto del sensacionalismo, esto es, tienden, más que a informar, a producir emociones en el espectador, pero aquel reportaje a que se hace referencia en autos excedió el mínimo tolerable o esperable de noticias de esta naturaleza, vulnerando la vida privada de una persona que aparece en pantalla, en la forma descrita en el motivo anterior, de manera que efectivamente se ha cometido, por la apelante, la infracción por la cual se la ha sancionado.

Quinto: Que, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 reza, en lo pertinente, como sigue: *“Artículo 33°.- Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: ... 2.- Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa...”*

Sexto: Que, según se desprende de la transcripción precedente, el quantum de la multa aplicada a la recurrente, ascendente a 100 Unidades Tributarias Mensuales, se encuentra dentro del rango establecido por la ley, monto que esta Corte estima procedente considerando la gravedad de la infracción cometida, por lo que, atendida la misma razón, la confirmará con costas.

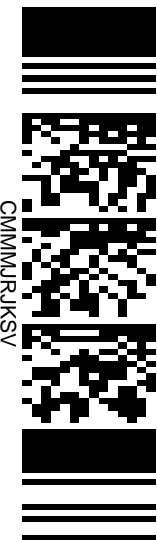
Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, **se confirma, con costas**, la Resolución de la que da cuenta el Ordinario N° 1330 de 2 de diciembre de 2020 del Consejo Nacional de Televisión, que aplicó a la recurrente la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales.



Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

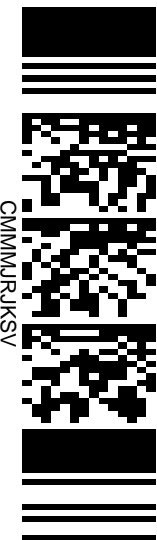
Contencioso Civil N° 784-2020.-



CMMMJRJKSV

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G., Ministra Suplente Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>